

PARMA-2025- LA-002

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 08 DE ENERO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ODT-16221	VSC 001034	30/10/2024	PARMA -2024-CE-0077	30/12/2024	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	ILS-15281	VSC 000989	29/10/2024	VSC-PARMA-2025-CE-001	07/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 7 de enero de 2025.


GASTÓN IVÁN MARÍN OSPINA
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001034 del 30 de octubre de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No ODT-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 003130 del 12 de junio de 2013, la Agencia Nacional de Minería resuelve conceder al MUNICIPIO DE GUÁTICA, la Autorización Temporal e intransferible No ODT-16221 para la explotación de trescientos mil metros cúbicos (300.000 m³) de materiales de construcción con destino al proyecto "INTERVENCIÓN EN LAS VÍAS RURALES Y DE SU POSTERIOR MANTENIMIENTO EN ESPECIAL EN LAS VEREDAS NARANJAL, OCHARMA, LA UNIÓN, ALTURAS, SIRGUÍA CHIQUITO, SIRGUÑA ALTO, PITUMÁ, SANTA TERESA, BENDECIDA BAJA, LA GUAJIRA, BETANIA, TAUMA, YARUMAL, TARQUIS, SUAIBA, BUENOS AIRES, BOLIVAR, TRAVESÍAS Y EL SILENCIO", en un área de 10,49977 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de GUÁTICA, departamento de RISARALDA, con una vigencia desde el 15 de julio de 2013 fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional y hasta el 30 de Diciembre de 2015.

Por medio de Resolución 003987 del 22 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería autorizó la prórroga de la Autorización Temporal ODT-16221 hasta el 14 de Junio de 2018, para la explotación de 300.000 metros cúbicos de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino a la "INTERVENCIÓN EN LAS VÍAS RURALES Y DE SU POSTERIOR MANTENIMIENTO EN ESPECIAL EN LAS VEREDAS NARANJAL, OCHARMA, LA UNIÓN, ALTURAS, SIRGUÍA CHIQUITO, SIRGUÑA ALTO, PITUMÁ, SANTA TERESA, BENDECIDA BAJA, LA GUAJIRA, BETANIA, TAUMA, YARUMAL, TARQUIS, SUAIBA, BUENOS AIRES, BOLIVAR, TRAVESÍAS Y EL SILENCIO". Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2016.

Mediante Auto Interlocutorio No. 056 del 15 de marzo de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, ordenó la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que afecten los predios, con excepción de los procesos de expropiación, entre estos, unos del municipio de Guática, departamento de Risaralda.

Mediante radicado No. 20189090282182 del 28 de marzo de 2018, el titular solicitó la prórroga de la autorización temporal por un término de treinta (30) meses.

A través de radicado No. 20189090290442 del 12 de junio de 2018, el titular minero da alcance a la solicitud de prórroga radicada el día 28 de marzo de 2018 y solicitó la reducción del área inicialmente otorgada, atendiendo lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.

A través de radicado 20189090292311 del 5 de julio de 2018, la ANM le informó al titular:

“(...) En atención al asunto, le informo que con el fin de continuar con el trámite de devolución de área y prórroga de la Autorización Temporal No. ODT-16221, se solicitó concepto ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, en referencia a la Demanda de Restitución de Tierras radicado: 66-001-31-21-001-2018-00011-00, Demandante: Miguel Antonio Hoyos Muñoz c.c. 18.599.761, Auto Interlocutorio No. 056 del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho 2018. Una vez se reciba la respuesta de dicho Juzgado, se continuará con el estudio de su solicitud. (...)”

El día 5 de julio de 2018 mediante radicado No. ANM 20189090292281 el Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, solicitó al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA su concepto para continuar con el trámite de devolución de área y prórroga de la Autorización temporal No. ODT-16221 en mención, de ser procedente.

En auto PARMZ- 745 del 28 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de noviembre de 2018 se dispuso:

“(…) Requerir al titular, para que presente a la autoridad minera, los certificados de libertad y tradición de los siguientes predios:

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
La Tajara	66318000300090123000	293-21827
La Selva	66318000300090103000	293-2232
La Selva 2, LoteTajara	66318000300090102000	293-8691

Para el anterior requerimiento se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de entender desistida su solicitud (…)”

Mediante oficio radicado No. 20199090312392 del 14 de enero de 2019, el titular allegó respuesta al Auto PARMZ No.745 del 28 de noviembre de 2018.

Mediante radicados 20199090313541 del 25 de enero de 2019, 20199090323291 del 2 de mayo de 2019 y 20199090338371del 30 de septiembre de 2019 el Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, solicitó al JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA y ante el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA solicitud de aclaración de instrucciones a seguir para dar respuesta al titular de la solicitud de devolución de área y prórroga de la autorización temporal.

Mediante Auto PARMZ No. 615 del 30 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 048 del 1 de octubre de 2019, se resolvió:

“(…) 2.1.Informar al titular que mediante oficio radicado No. 20199090338371 del 30/09/2019, se reiteró la solicitud ante el JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA y ante el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, con el fin de dar trámite de devolución de área y prórroga de la Autorización temporal No. ODT-16221, de ser procedente.

REQUERIR al titular para que coadyuve las gestiones realizadas por la Autoridad Minera ante el JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA y ante el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, con el fin de poder resolver de fondo el trámite de la devolución de área y prórroga de la autorización temporal, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que informe a la ANM la actuación realizada. (…)”

A través de radicado Wed ANM No. 20211001053142 del 24 de febrero de 2021, la asesora jurídica externa del municipio de Guática- Risaralda, titular de la Autorización temporal e intransferible No. ODT-16221 solicitó la prórroga de la referida Autorización temporal por el término de treinta (30) meses para la extracción de Materiales de construcción.

Mediante Auto PARMA No. 231 del 23 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 023 del 26 de julio de 2021, se dispuso:

“(…) INFORMAR al titular que no se puede tramitar la solicitud de prórroga de la Autorización temporal e intransferible No. ODT-16221, incoada a través de radicado WED ANM No.20211001053142 del 24 de febrero de 2021. (…)”

A través de Auto PARMA No. 204 del 9 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. 021 del 13 de mayo de 2022, se dispuso:

“(…) RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al titular que, respecto a la solicitud de prórroga de autorización temporal incoada a través de radicado WED ANM No.20211001053142 del 24 de febrero de 2021, se tiene que, hay vigente una medida cautelar dentro del proceso de Restitución de Tierras radicado: 66-001-31-21-001-2018-00011-00, en el Juzgado primero especializado en restitución de tierras de Pereira, de tal forma que, no es posible darle tramite a dicha solicitud hasta que dicha medida cautelar sea levantada, o por autorización expresa por parte del mencionado despacho. De dicha situación ya se había informado previamente al titular mediante auto PARMA No.231 del 23 de julio de 2021 (…)”

En auto PARMA No. 285 del 28 de junio de 2022, notificado en estado jurídico No. 027 del 1 de julio de 2022, a través del cual se acogió informe de visita de fiscalización PARMA No. 099 del 09 de junio de 2022, se dispuso:

“(…) 3. INFORMAR al titular que, debe presentar en la ANM copia de la sentencia proferida dentro del trámite de restitución de tierras, para el trámite de prórroga de la autorización temporal. (…)”

Mediante oficio radicado ANM No. 20221001952182 del 13 de julio de 2022, la Alcaldía municipal de Guática-Risaralda reiteró la solicitud de prórroga y /o continuidad de la Autorización Temporal No.ODT-16221, efectuada mediante radicado No. WED ANM No.20211001053142 del 24 de febrero de 2021.

En auto PARMA No. 425 del 7 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 045 del 16 de diciembre de 2022, se dispuso:

“(…) 2. REQUERIR al titular minero bajo causal de Desistimiento de conformidad con el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para la presentación de escrito emanado del despacho del Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, de conformidad con el Auto Interlocutorio N. 377, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022); para se indique claramente por medio de documento la zona objeto de devolución o recorte de la Autorización Temporal ODT-16221, y se determine la zona que ocupará la cantera. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 290 de 17 de noviembre de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de un (1) mes, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (…)”

Mediante auto PARMA No. 160 del 9 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico No. 041 del 11 de agosto de 2023, se dispuso:

“(…) 1. INFORMAR al titular respecto a la solicitud de prórroga de la autorización temporal ODT-16221, incoada a través de radicado ANM No.20221001952182 de 13 de julio de 2022 que, primero se declarara el desistimiento conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y posteriormente se dará por terminada la autorización temporal mediante sendos actos administrativos, debido a que la información solicitada a través del Auto PARMA N° 245 del 07 de diciembre de 2022 no fue aportada por el titular dentro de los términos de la Ley. (…)”

A través de concepto técnico PARMA No. 313 del 25 de junio de 2024, se concluyó:

“(…) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal N° ODT-16221 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular minero para que haga entrega de los Formatos Básico Mineros del 2019 semestral y anual, anual de 2020, 2021, 2022 y 23 toda vez que es de entender que durante el periodo de indefinición de la administración, el título minero se presume vigente, máxime, si se tiene en cuenta la positiva intención y conducta contractual de las partes que así lo visibiliza…” El documento emanado de la autoridad minera, a su vez refiere el concepto emitido por la oficina del Ministerio de Minas y Energía 2006007264 del 24 de julio de 2006.

3.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para materiales de construcción correspondiente al IV -2019; I, II,III, IV-2020; I,II,III,IV-2021; I,II,III,IV-2022; I,II,III,IV-2023 y I-2024, toda vez que es de entender que durante el periodo de indefinición de la administración, el título minero se presume vigente, máxime, si se tiene en cuenta la positiva intención y conducta contractual de las partes que así lo visibiliza…” El documento emanado de la autoridad minera, a su vez refiere el concepto emitido por la oficina del Ministerio de Minas y Energía 2006007264 del 24 de julio de 2006

3.3 PRONUNCIARSE frente al incumplimiento de los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARMA No. 285 del 28 de junio de 2022 el cual dio traslado al Informe de Visita de Fiscalización No. 099 de 09 de junio de 2022 en el cual se le requiere al titular:

- Elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.

- Requerimientos relacionados con desagüe y drenaje en labores mineras (No sé observan cunetas en los bancos, canales perimetrales, canales en la corona, ni un sistema de manejo de las aguas de escorrentía), el titular deberá Realizar cunetas en los bancos, canales perimetrales y canales de corona con un completo sistema de manejo de las aguas de escorrentía, de acuerdo a lo señalado en la viabilidad ambiental para este componente

3.4 PRONUNCIARSE respecto al incumpliendo reiterado respecto a la presentación de los FBM semestral de 2018 requerido bajo Apremio de Multa mediante Auto PARMZ No.109 del 28 de febrero de 2019 y requerido por última vez mediante AUTO PARMA No. 160 Manizales, 9 de agosto de 2023.

3.5 PRONUNCIARSE respecto a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARMA No. 285 del 28 de junio de 2022 el cual acogió Informe de Visita de Fiscalización No. 099 de 09 de junio de 2022 los cuales fueron bajo apremio de multa siendo los siguientes:

- Implementación y socialización del sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)

- Implementación del plan de capacitación al personal de la empresa atendiendo lo evidenciado en la visita y de acuerdo con la norma aplicable (el titular deberá Realizar capacitaciones en temas ambientales, de seguridad e higiene minera y uso de EPP).



- *Requerimientos específicos relacionados con máquinas y herramientas en labores mineras, de acuerdo con la norma aplicable (No se evidencia programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de la maquinaria y equipos utilizados en la mina), el titular deberá Elaborar el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo de la maquinaria y equipos utilizados en la mina.*
 - *Implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores mineras (No se observan los procedimientos de trabajo seguro para la cantera).*
 - *implementación y desarrollo del Plan de Emergencia de acuerdo con la norma aplicable*
 - *Cumplir con los requerimientos específicos relacionados con señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa de acuerdo con la norma aplicable*
 - *Conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST de acuerdo con la norma vigente (No se ha elegido el vigía de SST, por lo tanto, no cuentan con actas de reunión), el titular deberá elegir el vigía de SST, capacitarlo en sus funciones y elaborar las actas de reunión*
 - *Reducción de los bancos de explotación de acuerdo al método de bancos escalonados descendentes establecido en la viabilidad ambiental, y, disponer el material del deslizamiento adecuadamente.*
 - *Retirar el material acopiado que se encuentra suelto del borde de la vía principal*
 - *Elaborar, socializar y publicar los reglamentos de higiene y seguridad industrial y reglamento interno de trabajo.*
- Para cada uno se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie la aplicación del correctivo el cual a la fecha del presente no se evidenció en el expediente digital de la Autorización Temporal ODT-16221.*
- 3.6 INFORMAR al titular que a partir del 1 de julio de 2024, la declaración de regalías será obligatoria mediante el nuevo módulo de Anna Minería. La ANM proporcionará una Guía de Apoyo para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, disponible en el siguiente enlace: <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin> para facilitar la transición. No obstante, se requerirá la presentación del soporte de pago en el Radiador Web de la ANM*
- 3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. ODT-16221 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No **ODT-16221**, otorgada mediante Resolución No 003130 del 12 de junio de 2013, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 15 de julio de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2015.

Que, mediante Resolución No. 003987 del 22 de noviembre de 2016, se prorrogó el término de la Autorización Temporal No. **ODT-16221** hasta el 14 de junio de 2018.

Mediante oficios radicados No. 20189090282182 del 28 de marzo de 2018, 20189090290442 del 12 de junio de 2018, 20211001053142 del 24 de febrero de 2021 y 20221001952182 del 13 de julio de 2022, la Alcaldía municipal de Guática-Risaralda presentó la solicitud de prórroga y /o continuidad de la Autorización Temporal No.ODT-16221.

Con el objeto de tramitar la solicitud de prórroga presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal, mediante auto PARMZ- 745 del 28 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 065 del 29 de noviembre de 2018 se requirió al beneficiario los certificados de libertad y tradición de los predios:

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
La Tajara	66318000300090123000	293-21827
La Selva	66318000300090103000	293-2232
La Selva 2, LoteTajara	66318000300090102000	293-8691

Siendo así en el Auto PARMZ No. 615 del 30 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 048 del 1 de octubre de 2019, se informó que con radicado No. 20199090338371 del 30/09/2019, se reiteró la solicitud ante el JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA y ante el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, con el fin de dar trámite de devolución de área y prórroga de la Autorización temporal No. ODT-16221, de ser procedente y se le requirió como beneficiario que coadyuvara en las mentadas gestiones ante el despacho judicial, con el fin de poder resolver de fondo el trámite de la devolución de área y prórroga de la autorización temporal. Plazo que venció el día 15 de noviembre de 2019.

Aunado a lo expuesto en el Auto PARMA No. 231 del 23 de julio de 2021, notificado en estado jurídico No. 023 del 26 de julio de 2021, se informó que no se podía tramitar la solicitud de prórroga de la Autorización temporal e intransferible No. ODT-16221, incoada a través de radicado WED ANM No.20211001053142 del 24 de febrero de 2021. Lo cual fue ratificado a través de Auto PARMA No. 204 del 9 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. 021 del 13 de mayo de 2022, recalcando que existía una medida cautelar dentro del proceso de Restitución de Tierras radicado: 66-001-31-21-001-2018-00011-00, en el Juzgado primero especializado en

restitución de tierras de Pereira, ya que de no ser levantada o autorizado por el Juez, la prórroga no se viabilizaba.

Posteriormente en el auto PARMA No. 285 del 28 de junio de 2022, notificado en estado jurídico No. 027 del 1 de julio de 2022, a través del cual se acogió informe de visita de fiscalización PARMA No. 099 del 09 de junio de 2022, se informó que debía presentar en la ANM copia de la sentencia proferida dentro del trámite de restitución de tierras, para el trámite de prórroga de la autorización temporal.

En auto PARMA No. 425 del 7 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 045 del 16 de diciembre de 2022, se requirió so pena de desistimiento del trámite de prórroga, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la presentación de escrito emanado del Juzgado Primero Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, de conformidad con el Auto Interlocutorio N. 377, de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual se indique claramente la zona objeto de devolución o recorte de la Autorización Temporal ODT-16221, y la zona que ocupará la cantera.

Finalmente, en el auto PARMA No. 160 del 9 de agosto de 2023, notificado en estado jurídico No. 041 del 11 de agosto de 2023, se informó al titular respecto a la solicitud de prórroga de la autorización temporal ODT-16221, incoada a través de radicado ANM No.20221001952182 de 13 de julio de 2022 que, se declarará el desistimiento conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y posteriormente se dará por terminada la autorización temporal mediante sendos actos administrativos, como quiera que la información solicitada a través del Auto PARMA N° 245 del 07 de diciembre de 2022, no fue aportada en los términos concedidos.

Así las cosas, verificado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD y según el concepto técnico PARMA No. 124 del 1 de agosto de 2023 y concepto Técnico PARMA No. 313 del 25 de junio de 2024, se evidenció que el titular no presentó respuesta a los requerimientos realizados en el auto PARMA No. 285 del 28 de junio de 2022, notificado en estado jurídico No. 027 del 1 de julio de 2022, cuyo plazo feneció el 17 de agosto de 2022 y auto PARMA No. 425 del 7 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 045 del 16 de diciembre de 2022, término que venció el 30 de enero de 2023.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 17 la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—sustituido por la Ley 1755 de 2015- en el presente acto administrativo se decretará el desistimiento de la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **ODT-16221** presentada con radicados No. 20189090282182 del 28 de marzo de 2018, 20189090290442 del 12 de junio de 2018, 20211001053142 del 24 de febrero de 2021 y 20221001952182 del 13 de julio de 2022.

Con base a lo previsto en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno

Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos. **La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.** (...)” (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución **por un término máximo de 7 años;** razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra, por un plazo que no supere lo previsto en la normatividad vigente.

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

(...)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería como autoridad minera procederá con la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal por pérdida de vigencia otorgada en la Resolución No. 003130 del 12 de junio de 2013 que tuvo como fecha de inicio el 15 de julio de 2013 y la Resolución No. 003987 del 22 de noviembre de 2016 la cual estuvo vigente hasta el **14 de junio de 2018**; esto, debido a que, a pesar de haberse solicitado por parte del beneficiario la prórroga de dicha autorización temporal a través de los oficios radicados No. 20189090282182 del 28 de marzo de 2018, 20189090290442 del 12 de junio de 2018, 20211001053142 del 24 de febrero de 2021 y 20221001952182 del 13 de julio de 2022, se tiene que:

Dentro del proceso judicial de restitución de tierras No. 66-001-31-21-001-2018-00011-00 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, se ordenó una medida cautelar a predios del municipio de Guática y en consideración a ello, ésta Autoridad Minera solicitó a los jueces de conocimiento, aclaración frente a los inmuebles que se superponían con el área de la Autorización Temporal ODT-16221, el beneficiario no presentó la sentencia del proceso judicial y escrito emanado del despacho del Judicial que indicara claramente la zona objeto de devolución o recorte para la Autorización Temporal, determinando la zona que ocuparía la cantera, requerimientos efectuados a través de Auto PARMA No. 285 del 28 de junio de 2022, notificado en estado jurídico No. 027 del 1 de julio de 2022, y Auto PARMA No. 425 del 7 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 045 del 16 de diciembre de 2022.

Adicional, a ello tenemos que los predios de la Autorización Temporal, en su momento soportaban una medida cautelar ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, sin que el beneficiario lograra demostrar que la misma se había levantado o contara con autorización judicial para usufructuar de las áreas liberadas de la medida judicial.

Finalmente, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones que se hacen exigibles para las Autorizaciones Temporales como son: la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago. Al respecto tenemos que, verificado el expediente y de acuerdo con la última inspección de campo realizada al área de la Autorización Temporal No. ODT-16221, se evidenciaron labores de explotación según lo señalado en el **Informe de Visita de Fiscalización Integral PARMA No. 150 del 13 de agosto de 2024**, en el cual se concluyó:

“(...) **CONCLUSIONES**

Realizada la inspección el día 31 de julio de 2024, se identificó que no se ejecutaban labores de explotación, no se observó personal, maquinaria o equipos. Se observó material apilado en la parte baja de la cantera el cual es objeto de aprovechamiento por parte de la alcaldía para el mejoramiento de vías veredales. resultado de la inspección se pudo constatar que al interior del título minero se adelantan

labores de manera intermitente. Fue presentada la bitácora de trabajo del mes de los meses de mayo de 2024 a julio de 2024, donde se reporta las horas de trabajo y Cantidades de viajes. Durante el desarrollo de la inspección, no fue reportada y no se identificó presencia de minería ilegal dentro del área del título.

Resultado de la visita de fiscalización realizada a la Autorización temporal el día 2 día 2 de agosto de 2024, fueron identificadas y reportadas en el presente informe, las siguientes No Conformidades:

- GNR 05 - El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.
- MA 03 - Manejo ambiental inadecuado en cualquiera de los componentes y recursos observados en campo.
- MT 06 - La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la • producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos
- MT 07 - Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.
- SHM 04 - No cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores.
- SHM 05 - No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.
- SHM 21 - Incumplimiento en aspectos relacionados con desagüe en labores mineras
- SHM 22 - Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.

Al momento de la inspección se observó la conformación de un banco de 5 metros aproximadamente (banco 1). encima del primer banco se observó la conformación de un solo talud de altura aproximada 50 metros con ángulo casi vertical, se observó talud con socavación, pendiente variable y sectores con pendiente negativa. No se identificó conformación de bancos descendentes.

El operador de la excavadora y el operador de la volqueta reportan de manera independiente la cantidad de viajes cargados en cada jornada. Los cuales son registrados en el formato bitácora de trabajo mensual archivadas por el secretario de desarrollo económico y rural, quien realiza el control y reporte mensual de producción. Revisadas las bitácoras de trabajo mensual de los equipos (volqueta y retrocargador excavadora). se observó que los reportes de producción no concuerdan.

Al momento de la inspección no fueron presentados los registros de los los mantenimientos de los equipos de cargue y acarreo Se recomienda registrar los mantenimientos de los equipos de cargue y acarreo

Realiza la inspección se evidenció deficiencias en el sistema de drenaje, sistema de drenaje discontinuo. Se observaron escorrentías y cárcavas sobre la cara del único talud. no se identificó conformación de cuneta de coronación.

Realizada la inspección el día 2 de agosto de 2024, se observó la conformación de un banco de 5 metros aprox. (banco 1) encima del primer banco se observó la conformación de un solo talud de altura aproximada 50 metros con ángulo variable en algunos sitios casi vertical y sectores con pendiente negativa, se observó talud con socavación y pendiente negativa. situaciones que pueden generar riesgo de deslizamiento en el frente de explotación y ocasionar u posible taponamiento de la vía Guática – Belén de Umbria.

Durante el desarrollo de la inspección se observó que parte del material acopiado de la cantera se encontraba sobre la vía que comunica los municipios de Guática y Belén de Umbria, generando condiciones de riesgo en la vía. Se recomienda requerir al titular para que adecue las condiciones del acopio evitando el derrame o la disposición de material sobre la vía Guática – Belén de Umbria

Realizada la inspección no fueron presentados procedimientos para la ejecución de trabajos seguros

Realizada la inspección al título el día 2 de agosto de 2024, no se evidencio señalización de ningún tipo al anterior de la Autorización temporal ODT-16221.

Realizada la visita de fiscalización al área del título ODT-16221, no fue presentado plan de emergencia para la labor de explotación de la cantera Se recomienda dar traslado al área jurídica de la ANM, para que se pronuncie y tome las medidas pertinentes en relación al incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA N°285 del 28 de junio de 2022, en relación a las no conformidades GNR 05 - El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros. MA 03 - Manejo ambiental inadecuado en cualquiera de los componentes y recursos observados en campo. Reportadas en el informe de visita de fiscalización N° 099 del 9 de junio de 2022 y requeridas por mediante Auto PARMA N° 285 del 28 de junio de 2022.

12. RECOMENDACIONES

1. se recomienda requerir al titular para que conforme los bancos de explotación, de acuerdo al método de explotación planteado en la licencia ambiental, de manera que se garantice la estabilidad de los taludes.
2. se recomienda requerir al titular para que realice correctivos al procedimiento para control y registro de producción de manera que la información sea confiable, trazable y verificable y pueda ser confrontada con los formularios para declaración y pagos de regalías.
- 3 se recomienda requerir al titular para que registre los mantenimientos periódicos preventivos correctivos de los equipos de arranque, cargue y acarreo utilizados en las labores de explotación de la Autorización Temporal ODT-16221.
4. se recomienda requerir al titular para que rectifique y termine la conformación del sistema de drenaje. Además de conformar la cuneta de coronación en la parte superior de la cantera.
5. Se recomienda requerir al titular para que elabore, socialice e implemente procedimientos para la ejecución de trabajos seguros en las labores de explotación ejecutadas al interior del título ODT-16221

6. se recomienda requerir al titular para que instale señalización preventiva prohibitiva y obligatoria. Al interior de la Autorización temporal ODT-16221.
 7. Se recomienda requerir al titular para que elabore, socialice e implemente plan de emergencias para las labores de explotación de la Autorización temporal ODT-16221.
 8. Se recomienda requerir al titular de la Autorización temporal ODT-16221, para que elabore y mantenga actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros
 9. Se recomienda requerir al titular para que adecue las condiciones del acopio evitando el derrame o la disposición de material sobre la vía Guática – Belén de Umbría.
- Este informe será parte integral del expediente del expediente No. ODT-16221 para que se efectúen las respectivas notificaciones.”*

Así las cosas, el beneficiario deberá dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo emanadas de la Resolución No. 003130 del 12 de junio de 2013 y Resolución 003987 del 22 de noviembre de 2016, mediante las cuales se concedió la autorización temporal y su prórroga, además de aquellas obligaciones señaladas en la Ley 685 de 2001 y que han sido requeridas bajo apremio de multa y terminación en los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería desde el 15 de julio de 2013, fecha en que inició la vigencia de la Autorización Temporal y hasta la fecha del último requerimiento efectuado; pese a que la misma se encuentra vencida desde el 14 de junio de 2018, siendo el plazo total determinado por esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga a la Autorización Temporal No. **ODT-16221**, presentado por su beneficiario, municipio de **GUÁTICA**, departamento de RISARALDA, identificado con NIT. 891480025-5, mediante los radicados No. 20189090282182 del 28 de marzo de 2018, 20189090290442 del 12 de junio de 2018, 20211001053142 del 24 de febrero de 2021 y 20221001952182 del 13 de julio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **ODT-16221**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al municipio de **GUÁTICA**, identificado con NIT. 891480025-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **ODT-16221**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – El beneficiario de la Autorización Temporal No. **ODT-16221**, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones pendientes y a su cargo, como también con el cierre de labores mineras y recuperación de las afectaciones ambientales evidenciadas en el **Informe de Visita de Fiscalización Integral PARMA No. 150 del 13 de agosto de 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y a la alcaldía del municipio de **GUÁTICA**, departamento de RISARALDA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No **ODT-16221**.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al municipio de **GUÁTICA**, identificado con NIT. 891480025-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Autorización Temporal No **ODT-16221**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, procédase a comunicar al Juzgado Primero Especializado de Restitución de Tierras de Pereira, la decisión adoptada en este acto administrativo.



ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.31
08:36:37 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

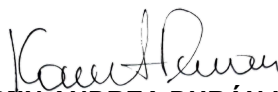
Proyectó: Valentina Cruz Ramírez - Abogada PAR-Manizales
Revisó: Karen Andrea Durán Nieva - Coordinadora PAR Manizales
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez Hernández – Coordinador ZO.
Revisó: Melisa De Vargas Galván – Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA -2024-CE-0077

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 001034 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No ODT-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” dentro del expediente ODT-16221 fue notificada electrónicamente bajo radicado No. 20249090428081 y constancia de certificación electrónica GGN-2024-EL-4055 el día 11/12/2024 al Sr. FERNEY CASTRO COLORADO identificado con CC 4430576 en calidad de Alcalde Municipal de Guatica., Risaralda identificado con NIT. 891480025-5

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de diciembre de 2024, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 30 de diciembre de 2024.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000989

DE 2024

(29 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-15281”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 07 de diciembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor YESID OCAMPO GOMEZ, suscribieron el contrato de concesión No. ILS-15281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de SANTA ROSA DE CABAL, en el Departamento de RISARALDA por el término de treinta (30) años, con dos (2) años para exploración, tres (3) para construcción y montaje y veinticinco (25) para explotación, contados a partir del 26 de enero del 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

En auto PARMA No. 244 del 29 de julio de 2020, notificado mediante estado 027 del 17 de septiembre de 2020, que acogió el concepto técnico PARMA No. 175 del 09 de marzo de 2020 se requirió al titular bajo la causal de caducidad de conformidad en lo establecido en el artículo 112 literal f, de la Ley 685 de 2001, para que:

- *renueve de la póliza minero ambiental amparando la vigencia hasta el 25 de enero de 2021; en virtud del concepto técnico No. 175 del 9 de marzo 2020. Para lo cual se otorga*
- *el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación (...)*

Mediante Auto PARMA No. 236 del 23 de julio de 2021, notificado por estado jurídico 023 del 26 de julio de 2021, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No. 168 del 17 de junio de 2021 mediante el cual se requirió al titular bajo la causal de caducidad contemplada en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2, del concepto técnico 168 del 17 de junio de 2021, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación (...)”

Por medio de Auto PARMA No.417 del 28 de noviembre de 2022, notificado por estado jurídico No.044 del 02 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No.291 del 22 de noviembre de 2022, y realizó unos requerimientos al Contrato de Concesión No. ILS-15281, bajo la causal de caducidad establecida en el artículo 112, de la Ley 685 de 2001, a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-15281”

“REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental por un valor a asegurar de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$50.830.728,00), para el séptimo año de la etapa de explotación. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación (...)

REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2021. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación (...)

REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primero (I) segundo (II) y tercer (III) trimestre de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación (...)

REQUERIR al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías del contrato de concesión ILS-15281, correspondiente al cuarto (IV) trimestre del año 2022 (...)”

Mediante auto PARMA No.250 del 04 de octubre de 2023, notificado en estado jurídico No. 056 del 06 de octubre de 2023, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No. 200 del 26 de septiembre de 2023, y realizó unos requerimientos al Contrato de Concesión No. ILS-15281, bajo las causales de caducidad establecidas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, a saber:

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) para que constituya la Póliza minero ambiental por un valor a asegurar de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$ 72.614.520,00). Para lo cual se concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación (...)

(...)

5. REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2021. Para lo cual se concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación (...)

6. REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primero (I) segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestres de 2022. Para lo cual se concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación (...)

7. REQUERIR NUEVAMENTE al titular, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres primero (I) y segundo (II) del año 2023. Para lo cual se concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación (...)”

Por su parte, a través del **CONCEPTO TÉCNICO PARMA No. 121** del 08 de marzo de 2024, el Punto de Atención Regional Manizales, concluyó:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-15281”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ILS-15281, se concluye y recomienda:

- 3.1 *SE RECOMIENDA REQUERIR NUEVAMENTE al titular del contrato de concesión No. ILS-15281, para que allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2, del presente concepto técnico.*
- 3.2 *REQUERIR al titular del contrato de concesión ILS-15281, para que presente copia de las actuaciones realizadas ante la CARDER para el levantamiento de la medida impuesta y/o constancia actualizada del estado del trámite de licenciamiento ambiental.*
- 3.3 *REQUERIR NUEVAMENTE al titular del contrato de concesión ILS-15281, el Formato Básico Minero Anual 2021, el cual debe ser radicado en la plataforma ANNA MINERIA acorde a lo dispuesto a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.*
- 3.4 *REQUERIR al titular del contrato de concesión ILS-15281, el Formato Básico Minero Anual 2022, el cual debe ser radicado en la plataforma ANNA MINERIA acorde a lo dispuesto a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.*
- 3.5 *REQUERIR al titular del contrato de concesión ILS-15281, el Formato Básico Minero Anual 2023, el cual debe ser radicado en la plataforma ANNA MINERIA acorde a lo dispuesto a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.*
- 3.6 *REQUERIR NUEVAMENTE los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2021.*
- 3.7 *REQUERIR NUEVAMENTE los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primero (I) segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2022.*
- 3.8 *REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2023.*
- 3.9 *SE INFORMA AL ÁREA JURÍDICA que el titular del contrato de concesión No. ILS-15281, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante los siguientes actos administrativos: Auto PARMA No.201 del 05 de mayo de 2022, Auto PARMA No.283 del 28 de junio de 2022, Auto PARMA No.417 del 28 de noviembre de 2022, Auto PARMA No.465 del 29 de diciembre de 2022 y Auto PARMA No.250 del 04 de octubre de 2023.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ILS-15281, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

En consecuencia del concepto técnico anunciado, donde nuevamente se recomienda requerir al titular las obligaciones contractuales, la Autoridad Minera advierte que ante el incumplimiento del beneficiario del presente contrato y revisada la documentación que reposa en el expediente resulta inoficioso volver a insistir en su cumplimiento; adicionalmente, los términos concedidos en los auto citado se encuentra ampliamente vencido, sin que hasta la fecha hubiere subsanado o formulado su defensa tal como lo señala la Ley 685 de 2001, evento que conduce de manera irrefragable a declarar la caducidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ILS-15281, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001

“(…)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“(…)

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

“Artículo 288. Ibidem establece el Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-15281”

concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días”.

Sobre la finalidad de caducidad, vale la pena recordar lo mencionado por la Corte Constitucional, en sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán, así:

“[...] CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.”

Posteriormente, la Corte Constitucional indicó:

“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. ILS-15281, por parte de la titular YESID OCAMPO GOMÉZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 89006277, en su condición de titular del mismo, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No.250 del 04 de octubre de 2023, notificado en estado jurídico No. 056 del 06 de octubre de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” y por “la no reposición de la garantía que las respalda”, respecto de:

- La Póliza Minero Ambiental por un valor de setenta y dos millones, SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$72.614.520,00).
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-15281”

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al primero (I) segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) trimestres de 2022.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres primero (I), segundo (II), tercero (III) y cuarto (IV) del año 2023.

Para los mencionados requerimientos, se le otorgó al titular un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación, sin que a la fecha el Señor **YESID OCAMPO GOMÉZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f) y, habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. ILS-15281.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ILS-15281, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión No. ILS-15281, suscrito con el señor **YESID OCAMPO GOMÉZ** identificado con cédula de ciudadanía número 89006277, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ILS-15281, suscrito por el señor **YESID OCAMPO GOMÉZ** identificado con cédula de ciudadanía número 89006277, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ILS-15281, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-15281”

ARTÍCULO TERCERO: -REQUERIR al señor **YESID OCAMPO GOMÉZ** identificado con cédula de ciudadanía número 89006277, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ILS-15281 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo proceda:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Santa Rosa de Cabal - departamento de Risaralda y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, correspondiente al título minero No. ILS-15281. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. ILS-15281, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **YESID OCAMPO GOMÉZ** identificado con cédula de ciudadanía número 89006277, en su condición de titular del contrato de concesión No. ILS-15281, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 15:29:06
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

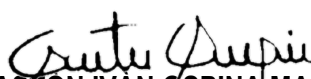
Proyectó: Mónica María Rendón Vélez, Abogada PARMA
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR Manizales
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castellblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-001

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000989 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILS-15281" dentro del expediente ILS-15281 fue notificada por Aviso bajo radicado No. 20249090427761 con guía de entrega No. 130038927757 el día 17/12/2024 al Sr. YESID OCAMPO GÓMEZ identificado con C.C 89006277, en calidad de Titular.

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de enero de 2025, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 07 de enero de 2025.



GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN

Coordinador (E) Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales